

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

JULIO RUIZ COLÓN
Apelado

v.

AUTORIDAD DE CARRETERAS y
TRANSPORTACIÓN DE PR
Demandada

JOSÉ A. LUGO LUGO y JAL OUTLET,
INC.

Apelantes

KLAN201901135

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
K AC2013-0155

Sobre:
Acción Civil,
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2020.

Comparece el señor José A. Lugo Lugo y JAL Outlet, Inc., (en conjunto, los apelantes), solicitando que revoquemos una *Sentencia Sumaria Final*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 3 de julio de 2018. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró con lugar una demanda presentada por el señor Julio Ruiz Colón (señor Ruiz Colón o el apelado), que inicialmente fue dirigida contra la Autoridad de Carreteras y Transportación, (ACT)², pero que resultó enmendada para incluir como demandados a los apelantes. En consecuencia, ordenó a los apelantes a satisfacer la suma de \$360,000.00, más costas e intereses, así como \$7,000.00 en concepto de honorarios por haber incurrido en temeridad. Luego de varios trámites para la ejecución de la sentencia, el 3 de septiembre de 2019, el demandante presentó un escrito intitulado *Moción*

¹ Anejo XXXIX del Apéndice de la Apelación, págs. 170-179.

² Como será explicado a posteriori, el dictamen emitido no recayó contra la ACT (a pesar de ser parta demandada) por causa de la paralización de los procedimientos seguidos en su contra al haberse acogido a la quiebra bajo la ley federal conocida como PROMESA, *infra*.

*Solicitando Sentencia Sumaria Final Contra J.A.L. Outlet Inc.*³ En síntesis, el señor Ruiz Colón señaló que el TPI había omitido a la co-demandada JAL Outlet, Inc., de la parte dispositiva de la sentencia, aludiendo únicamente al co-demandado, señor Lugo Lugo. Por ello, solicitó al foro primario a que incluyera a dicha parte co-demandada en la parte dispositiva del dictamen, lo que resultaba cónsono con la expresión de dicha curia a los efectos de que JAL Outlet, Inc., también se había beneficiado del trabajo realizado por el demandante, siendo co-deudora junto al señor Lugo Lugo.

En respuesta, el 6 de septiembre de 2019, el foro *a quo* enmendó la sentencia sumaria apelada a los únicos fines de añadir en su parte dispositiva a la co-demandada JAL Outlet., Inc.⁴

Inconformes, los apelantes arguyen sobre seis errores que, aseveran, fueron cometidos por el tribunal apelado mediante la sentencia dictada. Sin embargo, previo a la consideración de los asuntos planteados en tales señalamientos, nos topamos con un asunto jurisdiccional que cobra prevalencia resolver sobre dichos errores planteados.

I. Resumen del tracto procesal

El 4 de marzo de 2013, el señor Julio Ruiz Colón h/n/c/ HMP Management Corp., incoó una *Demanda* (demanda inicial) sobre acción civil al amparo del Art. 1489 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 4130, contra la ACT.⁵ En dicha demanda inicial se solicitó al TPI que ordenara a la ACT a retener una cantidad de dinero específica del total que esta adeudara al señor José A. Lugo Lugo, como consecuencia de una acción de expropiación forzosa.

³ Íd., Anejo XL, págs. 180-181.

⁴ Íd., Anejo XLI, págs. 182-191. *Sentencia Sumaria Final “Nunc Pro Tunc”*.

⁵ La ACT es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado creada con el “propósito de continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado”, entre otros. Art. 2 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, 9 LPRC sec. 2002.

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de septiembre de 2013, la ACT sometió una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009*.⁶ Arguyó que procedía la desestimación de la demanda por no exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, así como por falta de parte indispensable. Esgrimió que de las propias alegaciones de la demanda se desprendía que la reclamación del demandante surgió como consecuencia de unos trabajos de construcción alegadamente necesarios para viabilizar la expropiación, y que dichos trabajos serían realizados por el dueño de la propiedad, Desarrollos Industriales y/o José A. Lugo.

El 31 de octubre de 2013, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la cual la ACT reiteró su planteamiento sobre falta de parte indispensable. Sobre esto, adujo que el señor Lugo Lugo era una parte indispensable, pues fue con éste con quien el apelado había suscrito un contrato.⁷

Entonces, el 3 de junio de 2014, el apelado presentó una Demanda Enmendada a los fines de incluir como parte demandada al señor José A. Lugo Lugo, a su esposa, la señora Doris Rivera Hernández y a la Sociedad Legal de Gananciales compuestas por ambos, (matrimonio Lugo-Rivera).

El 22 de julio de 2014, la ACT presentó su *Contestación a la Demanda* enmendada y, en esencia, negó la mayoría de las alegaciones.⁸ Luego de varias prórrogas y pronunciamientos del TPI, (entre ellos una orden mediante la cual el foro primario dejó sin efecto una anotación de rebeldía en cuanto a estos), el 12 de diciembre de 2014, tanto JAL Outlet, Inc., como el señor Lugo Lugo, presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda enmendada, negando y aceptando unos hechos, además de levantar varias defensas afirmativas, entre las cuales, que la parte demandante había

⁶ Anejo V del Apéndice de la Apelación, págs. 11-23.

⁷ Íd., Anejo XLI, pág. 182, segundo párrafo.

⁸ Íd., Anejo XVI, págs. 45-50.

recibido el pago completo al que tenía derecho.⁹ En ambos escritos también informaron que la señora Rivera Hernández había fallecido el 2 de diciembre de 2014.

Atendidas varias controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, el foro primario celebró un *status conference* el 24 de mayo de 2017. Surge de la sentencia apelada que en dicha vista la ACT aseveró que el 21 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal había presentado una petición de quiebra a su nombre, al amparo de la Ley PROMESA. Como resultado, la ACT argumentó que procedía la paralización automática de los procedimientos en su contra, en virtud del *Automatic Stay* dispuesto en las secciones 362 y 922 del Código de Quiebra Federal, 11 USC secs. 362(a) y 922(a).¹⁰ De conformidad, el 16 de junio de 2017, el foro de instancia emitió una sentencia mediante la cual ordenó el archivo administrativo, por paralización estatutaria de los procedimientos en cuanto a ACT, hasta que el foro federal que se encontraba considerando la petición de quiebras determinara lo contrario.¹¹ A pesar del foro primario haber ordenado la paralización indicada, no extendió sus efectos a las demás partes en el pleito.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2018, apelantes presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*.¹² Alegaron, en síntesis, que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor, desestimando la demanda, porque la reclamación del apelado estaba basada en el Art. 1489 del Código Civil, *supra*, el cual aplicaba solo a materialistas en una obra de construcción. Es decir, sostuvieron que la acción provista por el artículo aludido proporcionaba un remedio a los terceros ajenos a la relación contractual, a saber, el contrato de obra, para que pudieran recobrar el valor de los materiales y servicios prestados. Además, arguyeron que los contratos con una agencia o entidad gubernamental tenían que constar por escrito y

⁹ Íd., Anejo XLI, pág. 183, segundo párrafo.

¹⁰ Íd., tercer párrafo.

¹¹ Íd.

¹² Íd., Anejo XXXII, págs. 145-148.

notificarse a la Oficina del Contralor, y en el caso de epígrafe no existía un contrato entre la ACT y el demandante.

Por su parte, el apelado presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando Eliminación de las Alegaciones del Demandado por Incumplimiento de las Reglas de Descubrimiento de Prueba*, el 7 de febrero de 2018. No surge de los autos que el apelado hubiese presentado oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelantes. Así las cosas, luego de evaluar los documentos presentados por las partes, el TPI emitió la sentencia sumaria cuya apelación se nos requiere. Concluyó allí que entre las partes había surgido una relación contractual para la realización de unos trabajos de construcción por parte del demandante, de cuyos trabajos se habían beneficiado los co-demandados cuando el señor Lugo recibió una suma de parte de ACT por concepto de la expropiación de los terrenos. Asimismo, determinó que, luego de recibir el pago de parte de la ACT, cuyo compensación no hubiera recibido de no haberse realizado las obras en el terreno, el señor Lugo se había negado a satisfacer la suma acordada al demandante por los servicios prestados. Como resultado, el TPI dispuso que no existía controversia en cuanto a los hechos materiales del caso por lo que procedía dictar sentencia sumaria a favor del apelado, condenando a los apelantes a satisfacer la suma de \$360,000.00, más costas e intereses. Finalmente, el foro primario también determinó que los apelantes habían incurrido en temeridad, por lo que concedió la suma de \$7,000.00, en concepto de honorarios de abogado.

Inconformes, el 7 de octubre de 2019, los apelantes presentaron escrito de apelación imputando al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al dictar sin jurisdicción sentencia sumaria final contra los demandados apelantes porque estos fueron emplazados fuera de la fecha establecida para diligenciar los emplazamientos.
2. Erró el TPI al dictar sentencia sumaria final sin jurisdicción contra los demandados apelantes porque hacía falta una parte indispensable.

3. Erró el TPI al dictar sentencia sumaria final contra los demandados apelantes sin tomar en cuenta las sustanciales controversias de hechos y de derecho.
4. Erró el TPI al interpretar y aplicar el derecho sobre contratos.
5. Erró el TPI al dictar sentencia sumaria sin tomar en consideración que no fue sustituida una de las partes que falleció durante el proceso.
6. Erró el TPI al no considerar la solicitud de sentencia sumaria [presentada] por los demandados apelantes la cual no fue contestada por el demandante apelado conformen (sic) a derecho.

Por su parte, el 28 de octubre de 2019, el señor Ruiz Colón también compareció ante nosotros, mediante escrito intitulado *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

II. Derecho aplicable

El Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley federal, Public Law 114-187, el 30 de junio de 2016, (Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act) conocida como PROMESA.¹³ Se identifica como propósito de esta legislación establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. En atención a ello, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades gubernamentales puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal, (Financial Oversight and Management Board). Entre las entidades que pueden acceder a las protecciones pautadas en PROMESA está el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por su parte, la sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, referentes a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 301(a). A través de la paralización o *stay se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial,*

¹³ *Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, conocida como la Ley PROMESA por sus siglas en inglés.

*administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 491 (2010), citando 11 USCA sec. 362. Se impide, de igual manera, la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. Íd. El propósito de este mecanismo, consustancial al procedimiento de quiebras, es proveer un respiro al deudor, al mismo tiempo que protege a los acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan ante acciones individuales de otros acreedores. L. King, *Collier On Bankruptcy*, LexisNexis, 1998, 15th ed., Vol. 3, 362-13-362-14.*

Otro propósito atribuible a la paralización es el de compeler a todos los acreedores para se atengan al procedimiento de quiebras, en vistas de recuperar sus acreencias. Ello es así en términos generales, salvo que uno de los acreedores demuestre ante la Corte de Quiebras los fundamentos que justifiquen levantar la protección de la paralización, y, en consecuencia, se autorice la continuación de los procesos en esa situación particular. B. Blum, *Bankruptcy and Debtor/Creditor*, Aspen Publishers, 2010, 5th ed., págs. 245-246. (Traducción nuestra.)

En consonancia, **los efectos de la paralización se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto.** *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, a la pág. 491. (Énfasis provisto). En virtud de ello, los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente, paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. Íd. Sin embargo, las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. Íd.

Nuestro Tribunal Supremo ha clarificado que tanto los tribunales federales, como los estatales, tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante su consideración. *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, et al.*, 198 DPR 790 (2017). A su vez, en la misma Opinión, el máximo foro **vinculó la aplicación de la paralización contemplada en PROMESA a casos donde se diluciden reclamaciones monetarias contra el Estado**. Íd. Cabe destacar que siempre que una controversia contenga una reclamación monetaria y otra que no lo sea, todas las etapas del caso quedan paralizadas automáticamente al presentarse la petición de quiebra, pues no caen dentro de las excepciones a la paralización. En caso de que las partes entiendan que se debe dejar sin efecto la paralización, deberán acudir al tribunal federal para que ese foro rescinda parcial o totalmente la paralización. *Morales Pérez v. Pol. de Puerto Rico*, 200 DPR 1 (2018).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Al evaluar el expediente del caso de epígrafe, nos topamos con un hecho que impide nuestra intervención con los asuntos sustantivos planteados y obliga a ordenar su archivo administrativo. Según adelantáramos, la ACT inició un procedimiento de quiebra bajo la Ley PROMESA. Como a este punto es harto conocido, la mera presentación de la petición de quiebra activó la protección del *stay* o paralización automática, lo que supuso que desde el mismo momento en que se sometió dicha petición la ACT quedó cobijada por la paralización automática que acompaña al procedimiento de quiebra bajo la sección 301(a) del Título III de la Ley PROMESA.

Ciertamente, ante la situación descrita, el foro primario quedó privado de jurisdicción para continuar con los procedimientos en el caso de epígrafe, y sólo le restaba declarar el archivo administrativo del caso, hasta tanto el foro federal a cargo de los procedimientos bajo PROMESA autorizara su continuación.

Observamos que, cónsono con lo anterior, el TPI, en efecto, emitió una sentencia el 16 de junio de 2017 ordenando la paralización de los procedimientos que se seguían con relación a la ACT, y el archivo de la demanda en cuanto a ésta. No obstante, el foro primario permitió la continuación de los procedimientos con relación a las demás partes demandadas, entendiéndose, los apelantes, hasta emitir la sentencia sumaria final cuya apelación se nos solicita.

Como relatamos en la exposición de derecho, nuestro máximo foro ha vinculado la aplicación de la paralización contemplada en el proceso de quiebras a casos donde se diluciden reclamaciones monetarias contra el Estado. *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, supra. Al hacer tal interpretación, el Tribunal Supremo no ha limitado la paralización sólo a la parte que inició el proceso de quiebras bajo PROMESA, sino que ha extendido sus efectos a todas las partes en el pleito. Es decir, nuestro Tribunal Supremo se ha decantado consistentemente por reconocer que la paralización de los procesos en el contexto de la ley PROMESA no solo cobija al ELA, sino a otros co-demandados, en tanto se estén dilucidando reclamaciones monetarias contra el Estado. Ver, *Universal Insurance Company, et al, v. ELA*, 2017 TSPR 86; *Dpto. Transportación y Obras Públicas v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 2018 TSPR 61 (Sentencia); *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*, 2018 TSPR 48; *Vera González v. ELA*, 2018 TSPR 43; *Torres Torres v. ELA*, 2018 TSPR 44; *Narváez v. Cortés*, 2018 TSPR 32.

Como se sabe, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). La falta de jurisdicción de un tribunal es insubsanable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). En consecuencia, el Tribunal Supremo ha advertido consistentemente que los tribunales no tienen discreción para asumir

jurisdicción donde no la hay. *Íd.*, a la pág. 882. Por lo tanto, cuando un tribunal carece de jurisdicción, también carece de discreción, puesto que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

En el caso ante nuestra consideración concurren las condiciones que limitan nuestra jurisdicción (y la del tribunal *a quo*) para continuar los procedimientos. No hay duda de que en la demanda se incluyó una reclamación monetaria contra la ACT, para lo cual fueron añadidos los apelantes como codemandados en una etapa posterior a los fines de que también respondieran por lo alegado. Además, qué duda cabe que en la determinación de hechos realizadas por el TPI en la sentencia apelada la imbricación entre los actos que se alegaron contra la ACT y los apelantes resultaba inseparable¹⁴. En cuanto la ACT presentó su solicitud de paralización de los procedimientos por causa del proceso iniciado al amparo de PROMESA se debió paralizar la totalidad del pleito, hasta tanto otra cosa no mandara el foro federal que tiene ante su consideración la dilucidación de la petición de quiebra. El desestimiento con perjuicio solicitado por el apelado con referencia a la ACT ocurrió en una fecha posterior a la presentación de quiebra por la ACT, (petición que aconteció, precisamente, en respuesta a la solicitud de quiebra), por tanto, a ese momento ya el pleito debía concebirse como paralizado, lo que imposibilitaba la concesión de dicho remedio (o cualquier otro) por el TPI.

Por lo tanto, ante las circunstancias antes descritas, solo nos corresponde ordenar la paralización de la totalidad del pleito, sin exclusión de partes. Advertimos, la parte apelada podrá comparecer ante la Corte Federal y cumplir con el proceso establecido para solicitar el relevo o modificación de la paralización automática según proceda en Derecho.

¹⁴ Es de notar que en la sentencia se llegan a unas determinaciones de hechos sobre alegados actos de la ACT, sin que esta hubiese tenido oportunidad de defenderse o presentar prueba en contrario, puesto que se había paralizado el pleito exclusivamente respecto a esta.

Por los fundamentos expuestos, se ordena la paralización de los procedimientos ante nuestra consideración hasta que culmine el procedimiento de quiebra concerniente a la ACT o el Corte Federal ordene que se levante la paralización de manera parcial o total.

Se ordena el archivo administrativo de este caso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones